



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3468

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/10/2000 - B.Inf. 55/2000

Sancionada: 14/12/2000

Promulgada: 28/12/2000 - Decreto: 1859/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Los restos mortales de personas pertenecientes a pueblos originarios de la provincia, cualquiera fuera su característica étnica y lugar del país en su origen, que integren colecciones públicas o privadas de objetos antropológicos o formen parte del patrimonio cultural de museos públicos o privados en el ámbito de la Provincia de Río Negro, deberán ser puestos a disposición de sus comunidades de pertenencia cuando éstas los reclamen.

Artículo 2°.- Cuando no exista reclamo por parte de sus comunidades, podrán seguir a disposición de las instituciones que las albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todo cadáver humano.

Artículo 3°.- La comunidad que realice el reclamo a que hace referencia la presente ley, deberá estar reconocida en su jurisdicción de origen o contar con aval de organismo oficial que certifique su existencia.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.